



Radicado ANM No: 20191200272891

Bogotá D.C., 20-11-2019 17:08 PM

Señora

TERESITA DEL PUERTO

**RESERVADO**

Luicio Pompona  
Mague - Tolima

Asunto: Liberación de Áreas - Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Cordial saludo.

De conformidad con la solicitud de concepto por usted presentada mediante radicado 20199010371312, a través del cual consulta sobre la disposición contenida en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", sobre liberación de áreas, nos permitimos dar respuesta, en los siguientes términos:

- 1. Con respecto a los términos establecidos en el PND para la presentación de liberación de área, señala que una vez exista la constancia ejecutoria del acto administrativo de terminación de un título minero se contarán 15 días una vez se culmine dicho término ¿al día siguiente se puede presentar la propuesta de contrato de concesión?**

El artículo 28 sobre "liberación de áreas", contenido en la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", señala:

**"ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS.** Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces



Radicado ANM No: 20191200272891

*dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”*

El artículo en cita, distingue entre las áreas que hayan sido objeto de solicitudes mineras, y las que hayan sido objeto de contrato de concesión minera, así:

“En el **inciso primero** del artículo se señala que: “las áreas que hayan sido objeto de una **solicitud minera** y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión, transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área”, por su parte el **inciso segundo** del mismo artículo, indica que “el área que haya sido objeto de un **contrato de concesión minera**, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre, solicitudes mineras.”

Así en relación con las “las áreas que hayan sido objeto de una **solicitud minera**, se entenderá que las mismas quedan libres, -lo que implica que puedan ser objeto de propuesta de contrato de concesión-, transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área”.

Ahora entratándose de **contratos de concesión minera**, el inciso segundo del artículo 28, establece como regla general, que: la desanotación del Catastro Minero Nacional, de un área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Acto seguido, y como quiera que no todos los títulos mineros, son objeto de liquidación, se señala que: “en el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras”, lo que quiere decir que, para un título minero que no es objeto de liquidación, se tendrá en cuenta la firmeza del acto administrativo que implique la libertad del área, que en este caso sería el que da por terminado el título minero.”<sup>1</sup>

Conforme a lo anterior, el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, establece como presupuestos para entender cuando un área puede ser objeto de una nueva solicitud o propuesta de contrato de concesión:

- a) Si ha sido objeto de una solicitud minera: transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

---

<sup>1</sup> Concepto OAJ – ANM 20191200272471



Radicado ANM No: 20191200272891

- b) Si ha sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa y en este procede la liquidación: dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo.
- c) Si ha sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa y en este no proceda la liquidación: transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo que implique la libertad del área –que en este caso será el que declare la terminación del contrato-.

En todo caso, en los 3 escenarios, la norma prevé el deber de publicación (del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área, – en el caso de solicitudes mineras-, del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo–en el caso de los contratos de concesión minera en los que proceda la liquidación-, y del acto administrativo que implique la libertad del área (acto administrativo que declara terminado el título minero) –en el caso de los contratos de concesión minera en los que no proceda la liquidación-); en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Término dentro del cual deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior se resalta que la norma en cuestión, no se refiere a la “constancia de ejecutoria”, por lo que habrá de remitirse únicamente a los presupuestos legales señalados anteriormente.

**2. Teniendo en cuenta que en la actualidad la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, ordenó la suspensión de términos para la presentación de nuevas propuestas, mi interrogante es ¿una vez se levante la suspensión de término, se puede presentar la propuesta a pesar de que ya transcurrieron los 15 días establecidos en el PND? o ¿se deben contar los 15 días que trae el PND, una vez se ordene levantar la suspensión para presentar la propuesta?**

El término de los quince (15) días, opera para efecto de la liberación de áreas, esto es para aquellas áreas que en su momento fueron objeto de una solicitud minera o de un contrato de concesión, por lo tanto para la presentación de nuevas propuestas en un área que no ha sido objeto de solicitud o contrato no debe operar un término para poderse presentar una nueva propuesta de contrato de concesión.

Por su parte el término de quince (15) días señalado, opera en la forma indicada en el numeral anterior.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como


<sup>2</sup> Concepto ANM – OAJ 20191200272491



Radicado ANM No: 20191200272891

respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente

  
**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).  
Copias: NA  
Elaboró: Adriana Motta Garavito – Abogada Oficina Asesora Jurídica *AMG*  
Revisó: NA  
Fecha de elaboración: 14/10/2019  
Número de radicado que responde: 20199010371312  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica